

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2009-0045-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) No se formulan las pretensiones según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

Así mismo, los abonos se aplican a las mesadas más atrasadas, detallando los incrementos que corresponden a cada año.

2) El incremento de la obligación en los años 2010, 2015 y 2022, no se ajusta al porcentaje señalado para el salario mínimo, esto es del 3.64%., 4.06% y 10.7%, respectivamente

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, canon 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C.G.P.).

Se reconoce al Dr. Oscar Yesid Laverde Saldaña, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.030.670.656, y portador de la T.P. 389.382 del C.S.J como apoderado de la ejecutante Flor Ángela Otero Cuevas, representante legal de la adolescente L.S.S.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0579370ee727b91bcc81e88b00e0e2986a5e975c35180a2450852a6ba33c**

Documento generado en 28/02/2023 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>